

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 101 – SEGUNDA INSTANCIA N° 078
ACCIONANTE	NIDIA ESPERANZA JAIMES CURCHO
ACCIONADAS	NUEVA E.P.S. y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN IGNACIO
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00350-01
RADICADO INTERNO	2023-00271

Aprobado por Acta de Sala **No. 415**

Arauca (Arauca), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **NIDIA ESPERANZA JAIMES CURCHO** frente al fallo proferido el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN IGNACIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Expuso la accionante que fue diagnosticada con «*INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA*» por lo que el 14 de diciembre de 2022 el médico

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

tratante ordenó «TERAPIA DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK # 20», que fueron autorizadas el 3 de enero de 2023 por la Nueva EPS, para llevarse a cabo en el Hospital Universitario Clínica San Ignacio de Bogotá.

Explicó que tras múltiples llamadas telefónicas y acudir personalmente al citado Hospital, le programaron la primera sesión de terapias para el 13 de marzo de 2023, a la cual asistió sin problemas; *«pero no me indicaron cuando sería programada la siguiente y cada cuanto sería, solo me explicaron que debía esperar la llamada, que me informarían la fecha y hora de la siguiente»*.

Adujo que no cuenta con ingresos suficientes para sufragar los gastos que demanda su asistencia a las sesiones de terapia en la ciudad de Bogotá, por lo que solicitó de forma verbal a la Nueva EPS la autorización de los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento, *«sin embargo, el funcionario de atención al usuario me indicó de manera verbal que dichos servicios no eran suministrados por la Entidad por no estar contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud»*.

En vista de lo anterior, el 3 de febrero de 2023 radicó queja contra la Nueva EPS ante la Superintendencia de Salud, que aún no ha sido resuelta.

Por su parte, el Hospital Universitario San Ignacio a la fecha tampoco ha programado fecha y hora para la realización de las 19 terapias restantes y aunque ha solicitado la programación, solo le responden que no hay disponibilidad que debe seguir esperando la llamada.

Adujo que la negligencia de la NUEVA EPS *«demuestra la vulneración a mis derechos fundamentales, toda vez que, como ya lo manifesté, requiero del cubrimiento de los servicios, para poder asistir a las terapias, trasladarme a dicha ciudad es costoso, yo devengo a raíz de mi trabajo la mitad de un salario mínimo, lo cual, a duras penas me alcanza para cubrir los gastos de mi propia subsistencia»*.

Por lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y, en consecuencia, se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN IGNACIO «GESTIONAR Y PROGRAMAR de manera urgente la realización de las 19 terapias de piso pélvico con biofeedback» y a la NUEVA EPS «AUTORIZAR los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte intramunicipal o urbano, alimentación y alojamiento para asistir a la realización de las 19 terapias de piso pélvico con biofeedback en el Hospital Universitario San Rafael de Bogotá D.C.».

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** autorización de servicios expedida el 30 de enero de 2023 por la Nueva EPS para 20 sesiones de «terapia biofeedback (uroginecoprotología)» en el Hospital Universitario Clínica San Ignacio; **(ii)** historia clínica de 14 de diciembre de 2022 expedida por el Hospital Universitario Clínica San Ignacio, que registra un diagnóstico de «INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA» y orden médica de la misma data para «TERAPIA DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK # 20»; y **(iii)** formato de consulta base Sisbén que indica que pertenecen al grupo B2 – pobreza moderada.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 6 de junio de 2023 la acción constitucional³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma data⁴, la admitió contra la Nueva EPS y el Hospital Universitario Clínica San Ignacio y requirió a la accionante para que informara «i) qué gestiones ha realizado directamente ante la Nueva EPS, para que se suministren los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación reclamados en la acción de tutela, para lo cual deberá allegar las pruebas pertinentes; ii) asimismo, el monto de sus ingresos y gastos, cómo está constituido su núcleo familiar, indicando nombres completos de sus familiares tales como hijos, nietos, hermanos, esposa o

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 16 a 30.

³ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

compañera y demás familiares, con su respectiva edad, ocupación, ingresos económicos mensuales, lugar de residencia; asimismo, se deberá informar si el paciente y sus familiares cuentan con vivienda propia y si son propietarios de inmuebles, fincas, vehículos automotores y demás bienes sujetos a registro».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Hospital Universitario San Ignacio⁵

Respecto a lo solicitado por la accionante indicó que ese hospital en su condición de IPS no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, pues ello corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Ahora, en cuanto al servicio de terapias *biofeedback* autorizado por la Nueva EPS destacando a esta IPS para su prestación, *«no contamos con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que nos encontramos en extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, **carecemos de oportunidad para programar lo solicitado, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución (...)**».*

En tal sentido, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007, solicitan que se exhorte a la Nueva EPS para que en lo sucesivo y hasta que el Hospital Universitario San Ignacio no supere su sobreocupación, se abstenga de remitir pacientes a dicha IPS, y adicionalmente actúe con

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaHospitalSanIgnacio.

diligencia frente a la necesidad de atención requerida por sus usuarios en la totalidad de la red de prestación que tiene a su disposición.

2.2.2. NUEVA E.P.S.⁶

Manifestó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen contributivo en estado activo desde el año 2020.

Ahora, en cuanto a la atención médica para terapia *biofeedback (uroginecoprotologica)* 20 sesiones, señaló que el servicio fue autorizado con orden número 195300548, direccionada a la IPS Hospital San Ignacio, estando a la fecha pendiente de programación y/o soporte de prestación de servicio.

Respecto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante, alegó que se trata de servicios que están fuera del Plan de Beneficios de Salud y, por ello, no pueden ser ordenados por vía judicial, más aún cuando no se cumplan los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, *«i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»*.

Frente al transporte para un acompañante se requiere acreditar los siguientes presupuestos jurisprudenciales: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de*

⁶ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaNuevaEps.

sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado».

Finalmente, se opuso a la orden de tratamiento integral, porque se basa en hechos futuros e inciertos, además que ha garantizado los servicios médicos que hasta el momento el usuario ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar esa orden, dado que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad, sumado a que no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

2.3. La decisión recurrida⁷

Mediante providencia de 22 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena concedió parcialmente el amparo deprecado y, por tanto, resolvió:

«SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y GESTIONE, en favor de la señora Nidia Esperanza Jaimes Curcho, las “terapias físicas integral (ambulatoria). Cant. 20 finalidad: terapéutico – Observación: terapia de piso pélvico con biofeedback # 20)” 48, conforme a la orden médica emitida el día 14 de diciembre de 2022, direccionando la autorización del servicio frente a una IPS que efectivamente cuente con el mismo, amén que la autorización direccionada al Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C., no ha sido posible materializarla, entre otras cosas, porque de acuerdo a la contestación ofrecida por dicha IPS dentro del trámite de tutela, no es posible que esa entidad le preste el servicio a la usuaria, por las razones indicadas en la mencionada pieza procesal.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela».

El *a quo* comenzó por referirse a los supuestos fácticos acreditados en el trámite, especialmente a la respuesta emitida por el Hospital San Ignacio, para señalar que era insuficiente la respuesta rendida por la Nueva EPS al afirmar que ha garantizado a la usuaria la prestación del servicio, en razón a que es la misma IPS ante la cual fue autorizado, la que expone que esa entidad no cuenta con el talento humano y técnico para su prestación, por lo que debe ser autorizado por la EPS ante otra institución que si cuente con la disponibilidad de prestación del mismo.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 06FalloPrimeraInstancia.

No así los servicios complementarios cuya procedencia desestimó, porque no se aportaron elementos de juicio que llevaran *«a conclusión distinta, en la medida en que, tan siquiera, en la acción de tutela se informó y mucho menos se explicó, la razón por la que la accionante pertenece al régimen contributivo; por lo cual se concluye que la entidad accionada, en este sentido, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, comoquiera que ella, y su núcleo familiar, deben asumir los gastos de los servicios complementarios, por estar excluidos del PBS o no hacer parte del mismo, y en tal sentido no se accederá al amparo deprecado, respecto de tales servicios»*.

2.4. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión la accionante la impugnó, oportunidad en la que reprochó la negativa del juzgado de conceder los servicios complementarios, pues en la tutela manifestó que carecía de recursos económicos para asumir tales gastos; que el *«salario que devengo mensual es la mitad de un salario mínimo, soy madre cabeza de hogar y los recursos que adquiero por mi trabajo no son suficientes para siquiera cubrir mi propia subsistencia, por lo cual, se me hace imposible cubrir dichos gastos, además, tampoco cuento con ayuda de familiares que costeen mis gastos de traslado (...) como lo manifesté anteriormente, aunque pertenezca al régimen contributivo de salud, esto se debe a que por mi trabajo debo cotizar seguridad social, sin embargo, esto no es prueba para demostrar que tengo capacidad económica para sufragar gastos de traslado»*.

Adicionalmente, el Juzgado no tuvo en cuenta lo manifestado en los hechos y lo anexados en las pruebas como lo fue el certificado del Sisbén que evidencia que por sus condiciones de vida y vivienda se encuentra en nivel de pobreza moderado.

III. CONSIDERACIONES

⁸ Cuaderno del Juzgado. 08ImpugnacionAccionante.

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

De acuerdo con las precisas inconformidades de la demandante recurrente, definir si son procedentes los servicios complementarios por ella reclamados.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁹ y *pasiva*¹⁰, *relevancia constitucional*¹¹ e *inmediatez*¹².

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que requiere tratamiento médico especializado en lugar diferente al de su residencia y, por tanto, los servicios complementarios reclamados.

3.4. Supuestos jurídicos

⁹ A cargo de la señora Nidia Esperanza Jaime Curchó quien actúa en nombre propio.

¹⁰ De NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al menor de edad

¹¹ Al alegarse la necesidad los servicios complementarios para asistir a tratamiento en la ciudad de Bogotá.

¹² Las ordenes médicas datan del 3 de enero de 2023 y la tutela se presentó el 6 de junio de 2023.

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.¹³

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, preceptiva normativa que, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la accionante fue diagnosticada con «*INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA*» por lo que el 14 de diciembre de 2022 el médico tratante ordenó «*TERAPIA DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK # 20*», que fueron autorizadas el 3 de enero de 2023 por la Nueva EPS, para llevarse a cabo en el Hospital Universitario Clínica San Ignacio de Bogotá; no obstante, reprocha la accionante que no ha podido obtener cita para las sesiones de terapia en la IPS destacada y que la Nueva EPS se negó a garantizar el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación.

El juez de primera instancia por sentencia de 22 de junio de 2023, concedió parcialmente el amparo deprecado dado que ordenó a la Nueva EPS autorizar y gestionar las *terapias de piso pélvico con biofeedback # 20* «frente a una IPS que efectivamente cuente con el mismo, amén que la autorización direccionada al Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C., no ha sido posible materializarla»; pero negó la garantía de los *servicios complementarios*, bajo el argumento de que la accionante no demostró ausencia de recursos económicos para asumirlos por su cuenta, decisión frente a la cual expresó inconformidad la promotora, porque en la tutela explicó que el medio salario mínimo que percibe mensualmente no le alcanza para cubrir sus gastos básicos, sumado a que según encuesta del Sisbén pertenece a la población en pobreza moderada.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, contrario a lo estimado por el *a quo*, se advierte que en el escrito inaugural la accionante afirmó que por carecer de recursos económicos solicitó verbalmente a la NUEVA EPS los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para acudir a las terapias biofeedback autorizadas inicialmente en el Hospital San Ignacio de Bogotá¹⁴, pero la entidad se negó a suministrarlos con el argumento de que estaban excluidos del PBS.

Al respecto se recuerda que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. De tal suerte que, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*), la Corte Constitucional ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁵, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con

¹⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AcciónTutela. F. 17.

¹⁵ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».

Por lo que si bien el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*¹⁶.

Ahora, en cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esa Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

Bajo ese panorama y de conformidad con esos derroteros jurisprudenciales, se revocará parcialmente el fallo impugnado, dado que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar a la NUEVA EPS el suministro del servicio complementario de transporte, y en caso de que sea imprescindible su permanencia más de un día, conforme lo indique el médico tratante, la NUEVA EPS deberá cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, por cuanto: **(i)** Nidia Esperanza Jaimes Curcho reside en Tame y presenta un diagnóstico de «*INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA*» que requiere de terapia física y eventual manejo quirúrgico, según el historial clínico aportado; **(ii)** se encuentra demostrado que la tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S. en el régimen contributivo; **(iii)** que el 14 de diciembre de 2022 el médico tratante ordenó 20 sesiones de terapia de piso pélvico biofeedback, que fueron autorizadas el 3 de enero de 2023 en el Hospital Universitario San Ignacio ubicado en la ciudad de Bogotá, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia; y **(iv)** según lo expuso la accionante en el escrito de tutela, la Nueva EPS se negó a autorizar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, pese a que no cuenta con los recursos para costear el traslado y los demás gastos que puedan generar la asistencia a los controles por esa especialidad.

A igual conclusión se llega respecto de la atención integral, dado que la Nueva EPS ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones al negarse a garantizar el traslado de la accionante a una IPS fuera de su lugar de residencia para recibir el tratamiento médico que requiere, junto con los demás servicios cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados.

Se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*”¹⁷, como sucedió en este caso y porque existen indicaciones precisas que hacen determinable la orden del juez de tutela, esto es, un diagnóstico médico de las patologías del reclamante.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal revocará el numeral tercero de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca) y, en su lugar, se ordenará a la Nueva EPS garantizar la continuidad de la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria a favor de la accionante y frente a su diagnóstico de «*INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA*», que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante, junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante, según las indicaciones de su médico tratante y de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con

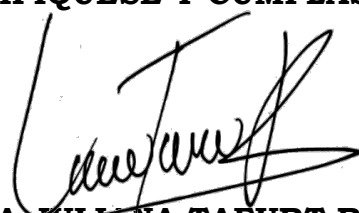
¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar la continuidad de la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria a favor de NIDIA ESPERANZA JAIMES CURCHO y frente a su diagnóstico de «*INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA*», que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante, junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante, según las indicaciones de su médico tratante. **CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(En uso de compensatorio)